

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número **SAA 004-19** de fecha: 02 de enero de 2019, proferida por la CAS.

A: MARTIN REYES

Identificado con cédula de ciudadanía No. No registra
En calidad de: Presunto Infractor

Contra el cual ___Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
Subdirección de Autoridad Ambiental: ___
Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	X
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
Fecha de Publicación en Cartelera: _____
Fecha de desfijación del Aviso: _____
Número de expediente: 1007-0054-2014


ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ
 Subdirectora de Autoridad Ambiental

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

AUTO SAA No. 00004-19
 (02 ENE 2019)

“por medio del cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar de carácter ambiental”.

Que mediante oficio radicado No. 742 de junio 28 del 2013 en la Oficina Regional García Rovira de la CS, se pone en conocimiento de esta Corporación los posibles daños al medio ambiente ocasionados al río Servita, ubicado entre los límites del casco urbano del Municipio Concepción y Málaga, debido a la explotación inadecuada de materiales de arrastre.

Que, con el ánimo de efectuar seguimiento al presente asunto, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la práctica de visita de seguimiento al sitio de interés; de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No.1325 de diciembre 22 del 2017, del cual que se transcriben los siguientes apartes:

(...) “VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En cumplimiento de lo ordenado, se llevó a cabo la visita de inspección ocular al sitio de interés ubicado en el Municipio Concepción, durante los días 23 y 25 de noviembre del 2017, contando con el acompañamiento del señor Héctor Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.616.697 expedida en Concepción, con quien se observó y se constató lo siguiente:

DESCRIPCIÓN:

Topografía y suelos: la topografía es accequible, moderada, con pendientes de 5% y 15%.

Hidrografía: la zona está influenciada por las corrientes Jaimito, El Bosque y Río Servita.

Clima: de acuerdo a la clasificación de Holdridge, el terreno donde se presentó la quema está ubicado en una zona de vida de Bosque Húmedo Premontano (bb-PM). La temperatura se encuentra entre 17° C, con una precipitación anual de 1.000 a 2.000 mm/año.

En el momento de la visita se realizó un recorrido por la rivera del río Servita desde el puente que divide el casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el Termino, allí se encontró varios sitios donde se almacena material de arrastre.

Según información suministrada por parte de personas del área de influencia de la ribera del río Servita, quienes no quisieron identificarse por temor a represalias, dieron a conocer los nombres de las personas que ejercen la actividad de extracción de material, entre los que se encuentran los señores Crispin Santander, Martin Reyes, Homero Méndez, actividad que se ejerce de manera artesanal (pica y pala) y de forma esporádica. Para que el material se deposite en cada uno de los sitios, se realizan pequeñas zanjas o tomas.

Durante el recorrido por el río Servita se visualizó que a la altura de los predios Capellanía y Eucaliptus, el cual se ubica en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 20.3" W: 72° 41' 75" Z: 1907 m.s.n.m., se sitúa el acopio de material de arrastre, material que fue extraído y transformado por el Consorcio San José de Miranda, a través de maquinaria y vehículos pesados, según lo expuesto por el señor Edgar Chaparro Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.769, el Consorcio San José de Miranda hace un año dejó de realizar labores de extracción y solo en este lugar se encuentra el material extraído de hace más de tres (3) años.



Cabe resaltar que al lado donde se encuentra el material depositado por el Consorcio San José de Miranda, se encuentra la planta trituradora del señor Edgar Chaparro Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.769, quien en el momento de la visita presentó un Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, Registro RUCOM – 201705098826, lo cual le permite realizar de forma regular la actividad de compra y venta de minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, explotarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 17-07-2017, hasta el 31-07-2018. Durante el mes de mayo del 2018 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 del 2015.

Durante el recorrido realizado, no se observó maquinaria pesada (retroexcavadora), volquetas, ni el personal sobre el lecho del río Servita que se encontraran extrayendo material de arrastre (piedra y arena)

Cabe resaltar que cuando se establece la actividad de extracción de material de arrastre de forma artesanal a la postre causan impactos ambientales negativos en los siguientes casos; contaminación al recurso suelo, producto de los combustibles y lubricantes, de los vehículos que se utilizan para el material (volquetas), contaminación del aire a partir de la emisión de gases de combustión que generan dichos vehículos, las posibles afectaciones estarían representadas básicamente con movimiento de arena, piedra y encausamiento del recurso hídrico." (...)

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico SAA No. 1325 de Diciembre 22 del 2017, se evidenció que a partir de la información suministrada por parte de personas del área de influencia de la ribera del río Servita, dieron a conocer los nombres de algunas personas que ejercen las actividades de material, lo cual se lleva a cabo por la ribera del río Servita desde el puente que divide el casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el termino, según la información suministrada los señores Crispin Santander, Martin Reyes, Homero Méndez, desarrollan la actividad de explotación de material de arrastre en el río Servita, lo cual la ejercen de manera artesanal y de forma esporádica.

Que en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 20.3" W: 72° 41' 75" Z: 1907 m.s.n.m., se sitúa el acopio de material la planta trituradora del señor Edgar Chaparro Cely, quien cuenta con un Registro Único de comercializadores de Minerales RUCOM, Registro RUCOM – 201705098826.

Que revisada la base de datos y los archivos existentes en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, no se encontró expediente o solicitud de permiso alguno a nombre de los citados señores, donde se otorgue Autorización para realizar este tipo de actividad, así mismo se pudo establecer que el consorcio San José de Miranda, tiene apertura de expedientes mediante el número 1007-00126-10, en el cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de gravas naturales del Río Servita e instalación y funcionamiento de plantas procesadoras de materiales granulares localizado en el Municipio Concepto Santander.

Que para la extracción de materiales pétreos deberán contar con permisos de explotación vigentes (título minero), para luego tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades es procedente en este caso, esto es, la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre llevada a cabo en la ribera del río Servita desde el puente que divide al casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el Termino, realizada por los señores Crispin Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, debido a lo observado en la



02 ENE 2019 00004-19

visita de inspección ocular en la cual se evidenció las posibles afectaciones al recurso hídrico y suelo con ocasión de las actividades inadecuadas de minería desarrolladas en la ribera del río Servita.

Conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y según lo prevé su artículo 80, es deber a cargo del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Así mismo, el artículo 8 establece los factores que se considera, deterioran el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5º. Menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Así mismo, el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplan los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado:

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y



alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Por su parte, La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1333 de 2009 en sentencia C-703 de 2010 expuso:

"La Corporación llama la atención acerca de la diferencia fundada en las circunstancias que justifican la adopción de medidas temporales y la imposición de sanciones y reitera que el estado de incertidumbre que acompaña a la medida preventiva difiere, sustancialmente, de la certeza que se debe tener acerca de la responsabilidad y de la sanción, una vez se ha surtido el procedimiento administrativo correspondiente, como quiera que medidas y sanciones obedecen a dos momentos distintos en el actuar de la administración."

En este orden, La finalidad de la medida que aquí se impondrá, de acuerdo con lo dispuesto, es detener la actividad de afectación al medio ambiente, a los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos, hasta cuando se adopten medidas de mitigación, prevención, recuperación o compensación, así como también la medida preventiva propende por exigirle al titular del proyecto el cabal cumplimiento de los instrumentos ambientales y del ordenamiento jurídico.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Debido a la temporalidad que deben observar las medidas preventivas, la que se adopta en este acto administrativo se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que generan su imposición, depende de los mismos, hasta cuando se adopten medidas de mitigación, prevención, recuperación o compensación.

Que el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 contempla que los costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, reiniciar o reabrir la obra.

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 contempla que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

En este orden de ideas, la medida preventiva sera levantada, hasta tanto se verifique que los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, tienen los respectivos permisos por parte de la Autoridad competente, para realizar las actividades de extracción de material de arrastre llevada a cabo en la ribera del rio Servita desde el puente que divide al casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el Termino

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que teniendo en cuenta los aspectos técnicos obtenidos en la visita de seguimiento ambiental realizada en la Ribera del rio Servita desde el puente que divide al casco

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



02 ENE 2019 00004-19

urbano del municipio concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el Termino, se puso a conocimiento las posibles actividades de extracción ilegal de material de arrastre realizada de forma artesanal y sin la respectiva autorización para realizar dicha actividad, por parte de los señores; Crispin Santander, Martin Reyes y Homero Méndez.

Bajo estas premisas, la Subdirección de Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, encuentra merito suficiente para iniciar indagación preliminar en contra de los señores Crispin Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en su Artículo 17, el cual contempla con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental adelantará indagación preliminar de carácter ambiental, sujetándose al derecho, al debido proceso, ordenando las pruebas convenientes salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 30, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 50 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada Ley determinó que:

"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que igualmente el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 contempla que los costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 12 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 24 Numeral 2 del Acuerdo 256 de fecha Junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre llevada a cabo en la ribera del río Servita desde el puente que divide al casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, hasta la quebrada el Termino.

Parágrafo 1: La anterior medida tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Art. 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

SEGUNDO: Iniciar indagación preliminar contra los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, según lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

Parágrafo 1: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este Acto Administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en consecuencia:

1. Tener como pruebas en la presente indagación preliminar, el Concepto Técnico SAA No. 1325 de Diciembre 22 del 2017 y la documentación obrante en el expediente 1007-0054-2014.

Parágrafo 1: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas solicitadas correrán a cargo de los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2: Se podrá de oficio realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.



02 ENE 2019

00004-19

CUARTO: Informar a los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, que la Corporación Regional de Santander CAS, seguirá realizando visitas de seguimiento sobre la ribera del río Servita desde el puente que divide al casco urbano del Municipio Concepción con la vereda Barbula, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenida en el presente Auto.

QUINTO: Advertir a los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, que el incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente Acto Administrativo, será motivo de las sanciones contempladas por la normatividad ambiental vigente, en especial las establecidas en la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores Crispín Santander, Martin Reyes y Homero Méndez, a quienes se le hará entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raúl Durán Parra
RAÚL DURAN PARRA
 Subdirector de Autoridad Ambiental – C.A.S.

Exp. 1007-0054-2014 – Queja minería ilegal	
Proyecto	Abg. Carlos Arturo Manrique Barbery
Revisó	Dr. Leyman Espinosa Cogollo

